

Xalapa, Ver., 26 de abril de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, efectuada en las instalaciones del propio organismo.

Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Siendo las 12 horas con 16 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario general de acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez: Señores magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente fueron circulados.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Eva Barrientos Zepeda, dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretaria de estudio y cuenta Eva Barrientos Zepeda: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta, en primer término, con el juicio ciudadano 309 de este año, promovido por Elsy del Carmen Magaña Madrigal, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad relacionado con el proceso de selección interna de candidatos a diputados en el estado de Tabasco.

En el proyecto de cuenta, se propone calificar como infundado el agravio relativo a que no debió declararse improcedente el recurso intrapartidario, en virtud de que, contrario a lo que argumenta la actora, en los procesos electorales al interior del partido en cuestión, todos los días y horas se consideran como hábiles, además de que no existen elementos probatorios que acrediten que del 20 al 27 de marzo del año en curso, las oficinas del partido estuvieran cerradas.

Por el contrario, la actora exhibió un documento en donde consta su recepción en la Presidencia Estatal del Instituto Político el 27 de marzo.

Asimismo, se califican como inoperantes los agravios relativos a que no se observó el principio de paridad de género, al haber designado un varón en el distrito en el que contendió la actora y que el designado estaba impedido para participar, en razón de que la eficacia de ese argumento, necesariamente estaba condicionada a que previamente se revocara la improcedencia del recurso.

Por otra parte, la ponencia estima infundados los motivos de inconformidad, consistentes en que el órgano intrapartidista responsable, ha omitido darle una respuesta a la actora, respecto a su petición sobre el resultado de las encuestas utilizadas en el proceso de selección interna, toda vez que del escrito de ampliación de demanda y de la documentación remitida por el partido político se desprende que ya no se dio contestación a su solicitud, que ya se dio su contestación.

Igual calificación se propone para el argumento de disenso relativo a que la Comisión Jurisdiccional responsable resolvió el recurso de inconformidad de referencia y le notificó que éste fuera en los plazos legales, dado que para

la fecha en que dicho órgano recibió la impugnación de la promovente ya era materialmente imposible emitir una resolución dentro de los plazos reglamentarios.

Además de que la dilación en la notificación obedece a que se practicó por mensajería, porque la recurrente señaló un domicilio fuera de la ciudad sede de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Finalmente, se estima infundado el agravio respecto a la encuesta en que se basó la elección de candidato, toda vez que ésta sí contiene una metodología, los nombres que se mencionan en la encuesta corresponden exclusivamente al conocimiento u opinión personal de los encuestados y la falta de firma del representante de la empresa no es indispensable para su validez, ya que no configura un acto de autoridad, sino de un particular.

Máxime que la inconforme no controvierte su contenido, sino únicamente aspectos formales.

Por otro lado, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 79 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario, en contra del acuerdo de 20 de abril del año en curso mediante el cual el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco registró supletoriamente, entre otras, las candidaturas a presidentes municipales, síndicos y regidores por el principio de mayoría relativa, así como los acuerdos de registros emitidos por los consejos municipales respecto a las solicitudes presentadas por los partidos políticos para el proceso electoral 2014-2015.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a que el Consejo Electoral de Tabasco no se pronunció sobre la paridad de género, en relación a todas las planillas de regidores por el principio de mayoría relativa que postularon los partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con las disposiciones constitucionales, convencionales y legales los partidos políticos tienen el deber de garantizar en sus postulaciones a candidatos y garantizar la paridad de género, tanto de forma vertical, esto es del total de las postulaciones de los integrantes del ayuntamiento, el 50 por ciento debe ser de un género y el restante del otro, así como la paridad horizontal, la cual consiste en registrar la mitad del total de las candidaturas a presidencias municipales para un género y las restantes para el otro. En el caso de Tabasco al ser 17 municipios nueve candidaturas deben corresponder a un género y ocho al otro.

Asimismo también se debe respetar en la postulación de candidatos la alternancia de los géneros, lo cual permite que, incluso, la paridad horizontal también se refleje en los síndicos municipales.

Lo anterior para permitir que las mujeres, tradicionalmente discriminadas, puedan acceder de forma real a los cargos de elección popular. Así en el proyecto se demuestra que el Consejo responsable fue omiso en exigir a los partidos políticos el respeto a la paridad de género, en las planillas que postularon, lo que conlleva a que dicho acto carezca de fundamentación y motivación en cuanto al tema de la horizontalidad del género en las planillas postuladas por los partidos políticos, lo que, por un lado, vulnera el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado, así como las determinaciones de los consejos municipales del Instituto referido en las que aprobaron los registros de planillas de candidatos a presidentes síndicos y regidores para los ayuntamientos del estado de Tabasco, y ordenar al Consejo Estatal que emita uno nuevo, en el que verifique el cumplimiento de la paridad de género, conforme a los lineamientos establecidos en el proyecto.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, presidente, magistrado Sánchez Macías.

Le pido el uso de la voz al Pleno, para hacer un comentario sobre la propuesta que se dio cuenta ya hace unos minutos, del JRC79/2015, si no hubiera comentarios respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales previamente citado.

Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez: Adelante, Magistrado.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, presidente.

Magistrado, si me da oportunidad, en un primer momento quisiera señalar que es un asunto que representa una determinación que incide dentro de la conformación de los candidatos en el estado de Tabasco, específicamente por lo que respecta a la participación de ayuntamientos, presidentes municipales, síndicos y regidores.

El asunto tiene que ver con un juicio de revisión constitucional electoral que es presentado por un partido político que contiene en este proceso electivo.

Este partido político señala medularmente que los registros de los demás candidatos por parte de los partidos políticos en contienda, no cumplen con un principio de paridad.

Él denomina específicamente que no se cumple con la horizontalidad de esta conformación de planillas, pero además dentro de su causa de pedir se desprende que formula planteamientos respecto de la conformación de la planilla en lo individual, lo que se conoce como el principio de paridad aplicado en sentido de verticalidad.

¿Cuál es la razón que converge en el fondo que me lleva a proponer la propuesta? Es que es un asunto que se trabajó de manera colegiada, con la independencia de que por turno fue remitido a la ponencia, cosa que yo debo de reconocer, es la participación, el apoyo del talento de ustedes, presidente, magistrado Sánchez Macías, de sus secretarios y de su equipo de trabajo, para conformar una comisión que nos permitiera llegar a esta propuesta.

En este sentido, lo que me interesa precisar es que hay una afirmación de que no se respeta la participación política de las mujeres en igualdad de condiciones frente a los hombres.

Aquí existe una Reforma Constitucional que recientemente incorporó un mandato de paridad, al artículo 41 de la Constitución Federal, en el que se establece que está diseñado y está dirigido para la conformación del Congreso de la Unión, tanto diputados como senadores en la postulación de candidatos y candidatas.

El planteamiento es si este principio debe de trasladarse y aplicarse en el proceso electoral del estado de Tabasco, y ahí encontramos que existe una ley marco, que es la Ley General que regula la participación política de los

partidos, lo que antes era el COFIPE, que ahora es la LEGIPE, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se establece el desarrollo del marco constitucional a que he hecho referencia pero también específicamente en el artículo 7° de dicha norma se indica de manera genérica que todo cargo de postulación de candidatos de elección popular deberá observarse el planteamiento de principio de paridad en la postulación de los mismos.

Ahora, en el marco constitucional y legal del estado de Tabasco, ya en forma, en el caso específico se advierte que la intención del constituyente local de retomar este principio constitucional del artículo 41, al que he hecho referencia, que también está recogido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es en el mismo sentido de que la discriminación de la mujer históricamente se ha manifestado y que se tiene que tomar medidas normativas legislativas y constitucionales que hagan real la participación en igualdad de condiciones, una participación sustantiva de las mujeres y los hombres en la conformación de los órganos políticos y consecuentemente también de la postulación de candidatos.

De manera muy concreta, presidente, a partir de éste, la intención fue dibujar cómo es posible llegar desde la perspectiva constitucional hasta la perspectiva estatal a compartir la idea de que el principio de paridad en la participación política de mujeres y hombres tiene que observarse en el estado. Está previsto a nivel constitucional en la ley marco, que es la ley general, cuando hablo de una ley marco es que a partir de esa ley todas las demás legislaciones que regulen los procesos electivos tienen que ajustarse a la misma, la Constitución del estado de Tabasco y en consecuencia su ley específica también regula la participación paritaria de las mujeres y los hombres en la conformación de ayuntamientos, que es el caso que se está analizando, y a partir de esto también observamos que existe un diseño en distintos tratados internacionales, un diseño convencional, concretamente me referiría, por citar cuatro instrumentos, que en el proyecto de aprobarse se contienen más, que sería el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, tenemos la CEDAW contra la discriminación de las mujeres; tenemos, incluso, de manera muy general pero la base que sería la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Pacto de San José.

En estos instrumentos, que los tres primeros que cité son incluyentes, tanto de mujeres como hombres, y el específico, que de la CEDAW, que habla de la participación política de las mujeres.

Aquí se establece que existe un deber de todo Estado de generar condiciones que incentiven la diferencia en un sentido positivo de la

participación política de la mujer, es decir, históricamente han sido relegadas y se requieren tomar acciones de todo tipo por parte de los estados para poderlas colocar en condiciones de igualdad, en la postulación que sería un primer alcance formal, y en un segundo elemento, en la conformación de los órganos.

Y aquí tenemos, de manera periférica, la visión horizontal y la visión vertical respecto de la paridad en la participación política de las mujeres.

Dicho esto, me quisiera remitir ya al caso concreto.

Ya en el fondo del asunto, tenemos que el acto impugnado es un acuerdo que fue emitido por el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, el Consejo General, entre los días 19 y 20, o sea, iniciaron la sesión especial el día 19 y la concluyeron el día 20 de este mes, y aquí tenemos que se registran distintos cargos de candidatos, pero lo que se analiza en el caso tiene que ver con las presidencias municipales, con síndicos y con regidores, es decir, la conformación de los ayuntamientos, que es la materia de la Litis.

¿Qué se advierte? Por citar alguno de los casos, tenemos que hay partidos políticos que de los 17 municipios que conforman el estado, postulan a 16 varones, 16 hombres y por su parte, a una mujer.

Esto en términos aritméticos, representa un 94 por ciento de presencia de hombres, frente a una participación del 5 por ciento con las fracciones que representan de la presencia de una mujer.

Entonces, ni siquiera se cumple con una perspectiva del mandato constitucional que si bien está construido para el Congreso de la Unión, en un porcentaje primero fue de un 30-70, después de un 60-40 a nivel constitucional está prevista ahora la paridad, encontramos que la conformación de la propuesta de los partidos políticos para registrar a sus candidatos, eventualmente lo que no contempla es la participación de mujeres.

Estoy haciendo referencia a los casos extremos, que son dos partidos políticos que tienen esa propuesta, 16 hombres y una mujer.

Hay otros partidos políticos que lo hicieron en distinto porcentaje, pero sigue persistiendo mayoritariamente en la presencia de los hombres, en la conformación de las presidencias municipales de estos ayuntamientos en el estado de Tabasco.

El planteamiento que formula el partido político actor es no se observa el principio de paridad.

¿Está previsto normativamente? La respuesta es sí. ¿Está previsto constitucionalmente? La respuesta es igualmente congruente y conforme con ese planteamiento y está arropado por distintos tratados internacionales.

La pregunta que se formula este órgano jurisdiccional a resolver y dilucidar ya en el fondo del asunto es, se tiene que conservar la legalidad de constitucionalidad del acuerdo CE/2015/029, al que hemos hecho referencia del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, o modificarlo o revocarlo.

A partir del análisis que se realiza en el proyecto, se llega a la conclusión de que la conformación de las propuestas de los candidatos, no fue analizada por parte del órgano administrativo electoral. Dentro de la conformación del diseño de todo proceso electivo se encuentran distintas fases, es decir, postular candidatos es un acto complejo. Desde el primer momento que hay un proceso interno de selección de candidatos hasta llevar a cabo estos mismos procesos que contemplan, inclusive, fases de precampaña, fase de campaña y de la emisión del voto al interior de los partidos políticos, y después esos partidos políticos registran o presentan su propuesta de registros ante el propio Instituto Electoral del estado, pero en ese ínter, inclusive, pueden darse sustituciones y pueden presentarse circunstancias que al partido político lo lleven a variar, de alguna manera, las determinaciones de procesos internos.

Y finalmente, cuando somete su solicitud de registro de candidatos ante el instituto es con la finalidad de que el instituto proceda a verificar la legalidad y constitucionalidad de las mismas.

Lo que en el caso particular se desprende que hay uno de los puntos de la orden del día de este acuerdo, que es el punto 23, donde se tenía que analizar específicamente la temática a la que estamos haciendo referencia ahorita: equidad y paridad de género.

En el apartado específico lo que se advierte que hay un marco normativo referencial, pero no existe el planteamiento ni análisis de ninguna de las solicitudes de registro de los partidos políticos en los ayuntamientos en los que registraron candidatos.

El punto es esta omisión, por sí misma, no lleva a que no sean válidos los registros, si se cumpliera con el principio de paridad al que hemos hecho referencia.

Sin embargo, del análisis de los registros que solicitaron los partidos políticos, lo que se advierte es que hubo una omisión en un análisis sustantivo que tiene que ver con un principio constitucional, pero además de ser un principio constitucional incide en la participación política de las mujeres, que es un derecho humano y que tiene que ver con la conformación democrática.

Ya la Sala Superior en distintos asuntos y esta Sala Regional han incorporado argumentos que se sustentan de ciertos tratados internacionales, en que ningún proceso electivo en el que no se incorpore la participación de las mujeres puede ser calificado como democrático.

Y entonces a partir de esa cuestión de hecho, al analizar esta circunstancia frente al principio de paridad, pues se llega a la conclusión de que el acuerdo debe, el Instituto Electoral, que es el órgano estatal que tiene la atribución, la facultad y el mandato constitucional, la responsabilidad y el compromiso social para verificar el registro de los candidatos tiene que hacerlo.

Por esa razón es que se debe de realizar un análisis de los partidos políticos, en el sentido de que procedan al registro en los términos constitucionales a los que se ha hecho referencia.

Así de lectura es difícil explicitarlo, porque es más complejo de lo que parece. Tenemos planteamientos donde si son 17 municipios y las personas no pueden ser divisibles y entonces en algún caso se tendrán que postular a nueve hombres y en otro caso a ocho mujeres o en distinto sentido pueden ser nueve mujeres y ocho hombres

Esas son determinaciones que tendrán que tomar los partidos políticos a partir de unas pautas generales que se proponen para orientarlos en cómo desarrollarlo.

Quisiera hacer una pequeña acotación en ese sentido, que llama la atención.

El Instituto Electoral de Participación Ciudadana del estado de Tabasco, en un primer momento, desde el 9 de abril, emitió una respuesta, un desahogo a una consulta que le formuló el propio partido político actor para decirle

cómo podría realizar su propuesta de solicitud de registro de candidatos, observando el principio de paridad en la participación política de mujeres y de hombres.

En ese desahogo de información, que también nos fue remitido por el propio Instituto, en un oficio de fecha 20 de marzo de 2015, se establece que le da las pautas por ejemplo normativas y señala que los partidos políticos deben de postular sus planillas salvaguardando el principio de paridad de género en su totalidad, independientemente del lugar que ocupen las mismas.

Ahora, establecen, por otra parte, casos particulares, como cuando se trate del de 10 regidores, cinco serán postulados de un género y cinco del otro y cuando se trate de 11, pues uno tendrá que ser de seis, y el otro tendrá que ser de cinco.

Y así establece respecto de la conformación de los 17 municipios cómo tendría que hacerse observando lo más cercano posible este principio de paridad, porque digamos, es lógico y evidente que las personas no pueden dividirse los cargos tampoco y por esa razón, en algún sentido tendrá que tomarse una determinación en numérica para ver cómo se asigna lo más cercano a la paridad, la participación política, concretamente de las mujeres, que merece la pena destacar que en términos de la CEDAW, que es la Comisión Internacional a que hemos hecho referencia, el grupo discriminado, el grupo históricamente relegado, es el que tiene que tener en términos convencionales, una postulación o una apertura mayor; pero esa es una convención.

Ya los partidos políticos tomarán la definición correspondiente.

Quisiera mencionar que la autodeterminación y la auto-organización de los partidos políticos es un imperativo constitucional que es menester de cualquier órgano jurisdiccional, observar, atender y respetar, pero también existe distinta jurisprudencia, refiriéndome en el sentido de determinaciones y criterios, incluso internacionales, donde se establece que estas potestades que tienen las entidades de interés público, no pueden estar sostenidas en la afectación de derechos humanos, y en el caso la negativa o la restricción en la participación política de la mujer en igualdad de condiciones que los hombres, es una afectación a un derecho fundamental y tiene que ver e incide en la conformación democrática de cualquier estado.

Ya también se han hecho análisis que los partidos políticos, como entidades de interés público y como sujetos que se encargan de coadyuvar en la renovación democrática de los distintos poderes que se eligen a través de

representación de mandato que se otorga a través de la participación política con ejercicio del voto de representación popular, tienen que seguir los principios democráticos de cualquier proceso electivo.

Entonces, ya para ir cerrando mi participación, magistrados, lo que he tratado de dibujar es, existe un marco constitucional que regula la conformación del Congreso de la Unión, con un principio de paridad.

Existe una ley general que en un marco abierto, en una interpretación pro persona incluiría todos los candidatos de elección popular, obliga a los partidos políticos a observar el principio de paridad. Ninguna ley electoral, que no se ajuste al marco de la Ley General tendría vigencia en sí misma, porque es una ley general marco.

Por otra parte, la ley electoral del estado de Tabasco y su Constitución incorporan este criterio de la participación política de la mujer, dado que advierte el propio constituyente que existe una discriminación en la participación de las mismas. No está en igual condición que los hombres, y por eso se hace necesario incorporar este principio de paridad.

Dicho esto, también debo de hacer una referencia con el principio de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos. Se advierte que en el caso de este proceso electoral en Tabasco es la primera ocasión en la que se aplica este marco normativo.

Y esto implica que los actores políticos, y me refiero a los partidos, a las autoridades que participan en la preparación y organización de este proceso electoral, tenían esta encomienda de organizar y de preparar el proceso con reglas nuevas, y cuando esto ocurre en distintas materias del derechos existe también un mandato que pueden ocurrir inconsistencias en la aplicación de una norma, por qué no se tenía una experiencia previa a ello.

Con esto lo que quiero decir es que se advierte que no hay un antecedente donde se exigiera la participación paritaria de la mujer en la postulación de candidatos, ni internamente ni cuando el partido político solicita el registro ante el Instituto Electoral del Estado de Tabasco.

Esto es algo que se entiende respecto de la problemática que esto representa para que los partidos políticos definan a sus perfiles en términos de este principio paritario.

En el proyecto se hace una reflexión al respecto, que la interpretación constitucional, legal y convencional que se realicen en el marco donde se

explica qué implica y hasta dónde nos lleva el principio paritario, ¿por qué es importante observarlo desde una perspectiva horizontal? ¿Por qué es importante advertirlo también desde el ámbito de la verticalidad? Es algo que ya se ha venido trabajando en distintos criterios y casos particulares del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero ninguno debe de aplicarse de manera automática al caso que estamos analizando.

Tiene sus propias particularidades, y por esa razón cuando se hace una interpretación de la norma, los alcances del principio de paridad y donde se establece una base general de cómo podrían organizar los partidos políticos, inclusive la propia autoridad administrativa electoral la verificación de estos principios, pues partiendo de que es un primer ejercicio, de que no había un antes, sino que ahora se está tomando esta determinación a partir de una interpretación de un caso concreto.

Por esa razón no es que si hago un matiz, ni que yo pretenda justificar el actuar de partidos políticos y autoridades, simplemente es natural que cuando se implementa una reforma, una disposición normativa que no existía y que cambia sustancialmente la preparación que antes se realizaba es normal que ocurran este tipo de circunstancias, pero cuando se afectan derechos fundamentales, también es importante que las normas interpretativas que se dejan se observen con la finalidad de evitar que en un futuro se vuelvan a repetir estas prácticas.

Con esto quiero concluir, porque hay un principio constitucional que se viene retomando de la práctica internacional que es el principio de progresividad en la interpretación y aplicación de los derechos humanos, y tiene que ver que cuando se alcanza una base protectora, donde se reconoce y se maximizan los derechos humanos, de esa base hacia arriba todo, de esa base hacia abajo, no puede haber una regresión.

El principio de progresividad, lo que implica y obliga es que hacia adelante se observen los alcances, con la finalidad de evitar regresiones.

Por esa razón, la interpretación, la forma en la que se analiza el caso, se explican los principios de horizontalidad, verticalidad y se plantean los alcances de los dispositivos específicos del estado de Tabasco, es con la finalidad de que en los siguientes ejercicios electivos que se lleven y estamos acotándole específicamente al caso de los municipios que fue la materia de la Litis, en la conformación de los ayuntamientos, se observen estos mandatos constitucionales, porque ya no puede haber una regresión.

Los alcances que se logren en el desarrollo de los derechos humanos en la participación política de las mujeres, son alcances que afortunadamente tienen una protección internacional a partir de la creación universal de los derechos humanos, del Pacto de San José que es la parte contenciosa que nos regula a nosotros como estado integrante, y nuestra propia Constitución que ya lo retoma en el artículo primero.

Entonces, por esa razón es que también, si bien advertimos que es un primer ejercicio que pudo haber presentado alguna inconsistencia, pero que esa inconsistencia trastocó y vulneró derechos humanos, también estamos haciendo la reflexión de que hay un principio que implica que ya este alcance, en el desarrollo de la protección de los derechos humanos de la participación política de las mujeres, hacia adelante, puede tener mayor maximización, pero hacia atrás, no puede haber una regresión, porque estaríamos vulnerando uno de los mandatos constitucionales que están previstos en el artículo primero.

Con ese primer intercambio es con el que les expreso el sentido que está contenido en el proyecto y quiero reiterarles mi agradecimiento, magistrados, porque mucho de lo que yo he dicho y les pido que me disculpen, porque he retomado ideas que hemos discutido en el ámbito de los distintos trabajos que nos llevaron a tener esta versión final, pero es producto de su experiencia, de su sensibilidad en el respeto al reconocimiento de la participación política de las mujeres y también hay que reconocer el talento de nuestros equipos de trabajo que nos han permitido hoy llegar a esta conclusión en la propuesta, si ustedes la aceptan, magistrado presidente, magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, magistrado Octavio Ramos Ramos.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene uso de la palabra.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, magistrado presidente de León Gálvez, Magistrado Ramos Ramos.

Brevemente nada más para precisar dos cuestiones que apuntalan mi voto, que en su momento será a favor del sentido del proyecto, dos inquietudes que de hecho las hemos venido trabajando e hilvanando, como decía el magistrado Ramos, en sesiones previas y en reuniones con la comisión y

con todo el personal que se encargó de trabajar sobre este producto jurídico del cual, lo digo sincera y respetuosamente, me siento muy orgullo.

Dos cuestiones. Quería resaltar que esta Sala a través de este proyecto lo único que está haciendo es estructurar y esquematizar lo que establece la legislación del estado de Tabasco. Desde su Constitución, ya lo explicaba el magistrado Ramos, lo explicó muy bien la secretaria en la cuenta, la legislación correspondiente en respeto de su propia normatividad para hacer congruente con una Constitución General de la República, con tratados internacionales, que resaltan la importancia y la necesidad de que un grupo que tradicionalmente ha sido discriminado, como en el caso, las mujeres, se vea reflejada la verdadera lucha, no solamente para postular candidaturas, sino para que sea un acceso real a los cargos para integrar los órganos correspondientes. Eso por un lado, por ello mi voto a favor del sentido del proyecto.

En segundo lugar quisiera precisar que si bien desde el punto de vista técnico-procesal, alguien pudiera pensar que dado que el partido actor viene impugnando un acuerdo que tuvo por registrar las candidaturas de los diversos partidos políticos contendientes en este proceso electoral para la próxima elección, pudiera estar el fantasma técnico-jurídico del famoso “nondo formacion peyus”.

Sin embargo, como bien se precisa en el proyecto, uno, el partido político actor viene impugnando un acuerdo reclamado, diciendo que no cumple con diversas situaciones, como ya explicaba el magistrado Ramos, sobre todo el revisar esta cuestión de la paridad tanto vertical como horizontal al hacer el esquema y se queda reflejado en el proyecto, efectivamente se ve que ni siquiera el partido actor en la alternancia, aunque sí cumple con un número formal de la cuota, ni siquiera en esa alternancia queda constancia clara de que partido político alguno haya cumplido con esa situación.

Sí me interesaba rescatarlo, porque, sabemos que hay una figura jurídica que tiene el beneficio de que quien va actuar fui a pedir justicia y salí al contrario. Es toda proporción guardada cuando se pide una nulidad de la elección.

Sería ilógico pensar de que anula la elección, pero deja a salvo los votos que se emitieron a mi favor. Yo sí me porté bien, dice. No, en este caso el acuerdo reclamado que trae los vicios y la problemática que ya se señalaba en la cuenta, que ya señalaba el magistrado Octavio Ramos, al venirse abajo efectivamente la autoridad, por la omisión en la que incurre tendrá nuevamente que revisar y darles la oportunidad a los partidos, como bien

decía usted, Magistrado, de que ellos, en base al respeto y al principio de auto-regulación cumplan con esa situación que insisto, y con esto cierro, no es más que recoger lo establecido en la Constitución General de la República, en los tratados internacionales, en la propia Constitución del Estado, así como en nuestra legislación, reglas que los partidos conocían y que en su momento incluso se sometieron a ellas.

Es cuanto, magistrado presidente.

Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

¿Alguna otra intervención? Si no es así, me permitiría también expresar las razones por las que en su oportunidad también expresaré mi acuerdo con el proyecto que se está analizando.

Sin embargo, no quiero dejar varios aspectos, trataré de ser muy breve, pero quiero tocar varios aspectos que sí me interesa destacar en este momento.

Sin duda alguna, estamos resolviendo un asunto de particular importancia jurídica, porque el Tribunal Electoral ha mantenido la vocación de impartir justicia con perspectiva de género.

Para ello se han hecho uso de las acciones afirmativas, y lo que a final de cuentas ha buscado siempre, es equilibrar precisamente esa discriminación que existe hacia género.

Somos convencidos en el Tribunal Electoral que no es suficiente la igualdad formal ante la Ley, sino que esta igualdad sea real, se exprese y sea tangible, que llegue precisamente a los actos de las autoridades electorales.

Sin duda alguna, lo que hemos analizado y lo que escuchamos en la cuenta, muy exhaustiva y muy clara, precisa, respecto de lo que contiene este proyecto, las dos intervenciones que me han precedido, sin duda alguna nos deja en el camino para hacer comentarios respecto a la vocación de este Tribunal de impartir justicia con perspectiva de género, y sobre todo, la idea de hacer efectiva esa igualdad que existe en la Norma.

Si bien es cierto, hay ocasiones o hay casos en donde no de manera tan tangible la norma lo podía expresar, pero sin embargo, a partir de la interpretación que se realiza en el proyecto y de la cual no me quiero detener, porque usted la expresó muy bien, magistrado, pues sin duda

alguna, pudiera dar lugar a una interpretación que no cumpliera y que no le diera sentido al dispositivo constitucional.

Por eso es que es un asunto muy particular, y sobre todo, en donde realmente estamos haciendo efectiva esa paridad material o igualdad material ante la Ley.

Expresan los expertos en este tema, yo considero que ahorita estamos rompiendo un techo de cristal, por lo que hace precisamente a la paridad horizontal en materia de integración de integrantes o de planillas de ayuntamientos en el estado de Tabasco.

Esta circunstancia no ha sido fácil. Hemos tenido que venir abatiendo diversos obstáculos. Por principio de cuentas nos topamos con el hecho de una impugnación presentada por el Partido Acción Nacional respecto o motivada por el hecho de que el Instituto Electoral de Tabasco fue completamente omiso en pronunciarse respecto a estas normas, a la interpretación de estas normas y a la aplicación de estas normas que obligaban a los partidos políticos a respetar o a postular en condiciones de paridad, respetando la intención de paridad todas las candidaturas que registrara.

A partir de ahí el Partido Acción Nacional presenta la demanda. Dada la urgencia para resolver esta impugnación el partido presenta, agotando la vía legalmente prevista al interior conforme a la legislación estatal, presenta un recurso de apelación, pero paralelamente también presenta ante esta Sala Regional un juicio de revisión constitucional solicitando que dada la trascendencia y sobre todo la urgencia para resolver el presente asunto, conociéramos nosotros, por la vía del *per saltum*. Es decir que se saltara la instancia del recurso de apelación y entráramos directamente al conocimiento de esta impugnación.

Desde luego ese es un asunto urgente. Estamos frente a un asunto urgente, dado que el lunes pasado iniciaron las campañas electorales en el estado de Tabasco.

Conforme a la normatividad, incluso, aquí hay una particularidad. La jornada electoral se encuentra en sincronía con la jornada electoral federal y de diversas entidades federativas del estado de Tabasco. Sin embargo, el registro de candidatos conforme a la legislación se demora más allá de lo que establece el registro de candidatos para las diversas entidades federativas.

Por principio de cuentas ya quien quiera hacer una campaña electoral en el estado de Tabasco tendrá que o tiene un desfase de una semana, semana y media, por esta disposición legal.

Si a eso le agregamos que el Instituto Electoral, como se narró, no cumplió con esta obligación de atender los criterios de paridad en la integración, en la conformación de las planillas, pues entonces nos damos cuenta que atendiendo al sentido en el que se está perfilando esta impugnación, sin duda alguna tendrán que de manera inmediata empezar a hacer gestiones para obligar a que los partidos políticos cumplan con esta determinación.

Lo cual implica que quien vaya a ser campaña electoral en el estado de Tabasco, pues incluso se demorará un poco más para poder realizar esa campaña plenamente, hasta en tanto el Instituto Electoral no cumpla precisamente con su obligación de verificar la paridad de género y, desde luego, en su momento, requiera a los partidos que tengan que hacer los ajustes correspondientes y que proceda a aprobar este registro.

Estamos hablando que una obligación que debió haber realizado, a más tardar el día 20 de abril de este año, pues estamos ya a una semana y no se está cumpliendo, y que atendiendo a la urgencia con la que se debe de realizar, pues lo tendrá que realizar en los primeros días de la próxima semana.

Por eso es que es un asunto urgente y ante esa situación, se hizo indispensable atender la petición del Partido Acción Nacional para conocer por la vía del salto de instancia.

A partir de ahí, pues tuvimos que llevar a cabo un acuerdo de sala, en el que asumiéramos precisamente la competencia y asumiéramos el conocimiento y el asunto, declarando procedente el *per saltum*, pedirle al Instituto Electoral que en lugar de remitir las constancias de trámite al Tribunal Electoral para que conociera el recurso de apelación, lo enviara directamente a esta Sala Regional para el conocimiento.

Por otro lado también, en el momento que admitimos a trámite el juicio de revisión constitucional, también ordenamos a las autoridades electorales del estado de Tabasco, que procedieran a dar trámite en cumplimiento a los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Una realidad a partir de esta circunstancia, es que no tenemos los documentos originales, de ese trámite.

Por alguna razón y el cumplimiento a estas circunstancias fácticas, no ha sido posible.

Sin embargo, eso no es obstáculo para continuar en la idea de hacer efectiva la igualdad material ante la Ley entre hombres y mujeres. ¿Por qué? Porque tenemos los elementos suficientes, dado que estamos resolviendo un punto de derecho, tenemos los suficientes elementos para resolver.

Contamos, enviado por la propia autoridad, por la vía del correo electrónico que hoy en día es una realidad las notificaciones por incumplimientos por correo electrónico y como provienen de la autoridad, gozan de buena fe y gozan de plena validez.

Adicionalmente, tenemos en diversos juicios que son del conocimiento y constituyen hecho notorio para esta Sala, tenemos copia certificada del acuerdo impugnado.

Y en consecuencia, tenemos elementos para poder resolver. Compareció un tercero interesado, se le está dando cabida y se le está teniendo por acreditada su participación; incluso hacia el análisis de causas de improcedencia.

Entonces, realmente hemos venido conformando precisamente la integración del expediente, aún en estas circunstancias urgentes.

Desde luego, si nos esperamos, si nos hubiéramos esperado a agotar toda esta cadena procedimental, pues simple y sencillamente tuviéramos que resolver hasta que llegaran los expedientes originales, lo cual seguiría demorando la resolución de este medio de impugnación.

Por eso es que en la idea de impartir justicia con perspectiva de género, también tenemos que tomar estas decisiones que hagan que nuestras resoluciones, además de ser efectivas, sean lo más oportunas posibles.

Me quiero poner en la circunstancia y en la situación de cada uno de los partidos políticos que tienen que hacer los ajustes, desde luego en su momento ellos sabían que la ley establece esta obligación.

Sabían, porque a final de cuentas ha sido un hecho notorio para todos, la manera como se ha venido desencadenando el criterio de paridad horizontal. Tenemos casos emblemáticos resueltos por los tribunales federales y locales en materia de paridad horizontal en la integración de

municipios, como son los casos de Morelos, como son los casos de Querétaro, Baja California. Entonces realmente la tendencia y a final de cuentas no olvidemos que son partidos políticos nacionales que están conteniendo en una elección local.

Entonces, un partido político nacional, que sabe que ya está vinculado a respetar los criterios de paridad horizontal en Morelos, en Querétaro, en Baja California, pues no tendría por qué no estar compelido a hacerlo en el estado de Tabasco.

No estamos tratando, y en el estado de Tabasco, no hay un solo partido político local, sino que todos los partidos políticos nacionales acreditados.

Lo cual, sin duda alguna, también nos sitúa en una situación en donde los propios partidos políticos han provocado esta circunstancia, lo que estamos resolviendo el día de hoy.

Hoy estamos resolviendo por lo que se debió de haber realizado tanto por parte de los partidos políticos, como por parte de la autoridad electoral. En perjuicio, desde luego, estas demoras de los ciudadanos que válidamente tienen que hacer sus campañas electorales y tienen que aprovechar todo este tiempo, y los días que les resten, una vez que se apruebe y se conforme completamente el registro de las candidaturas a municipales, tendrán que estar en la posibilidad de llevar a cabo sus campañas de la manera más oportuna y eficaz, para poder contender el próximo día 7 de junio.

Esta es una primera consideración y lo cual, sin duda alguna, justifica que el día de hoy estemos trabajando, justifica que nuestros equipos de trabajo, además de que ya lo han expresado ustedes, nos han estado apoyando mucho que han estado con un compromiso inquebrantable para con la institución para efecto de poder realizar esta sesión pública, a los cuales les agradezco mucho, a quienes figuran en el proyecto, como a todos aquellos que sin figurar en el proyecto han estado apoyando de una o de otra manera en esta encomienda. Ese es precisamente el primer punto que yo quería abordar.

Segundo tema, ha quedado muy claro que el Instituto Electoral pese a que en su momento fue requerido para realizar una consulta en cuanto a los criterios que se tenían que advertir para el tema de la paridad de género, pues simple y sencillamente y emitiendo criterios, porque nosotros ya en sesión pública pasada resolvimos un asunto en el cual se quejaba el partido político Acción Nacional de que el instituto no había cumplido, se mantenía

en omisión respecto a estos criterios que se debían de observar para la paridad de género horizontal.

Sin embargo, pese a que desde antes ya el instituto tenía que pronunciarse, de suyo se pronunció, de suyo lo hizo a través del Secretario, estableció algunas pautas, no obstante ello el día 19 y 20, que estuvo en la posibilidad de aprobar estas candidaturas, simple y sencillamente no actuó respecto de esta manera para hacer posible esta paridad horizontal.

Los partidos políticos, tampoco cumplieron con su obligación de atender estas circunstancias, pese a que no pudieron haber alegado un desconocimiento.

No es primer asunto que se resolvió en esta materia, incluso la Sala Superior ya se ha pronunciado respecto de esta circunstancia y, por lo tanto, también tienen la carga o la cuota de responsabilidad respecto de esta situación.

Ante esa situación observamos que precisamente el Instituto fue omiso. Pero además incurrió en una omisión, conforme a la normatividad o conforme a la Ley Electoral del estado de Tabasco, quien registra las candidaturas a municipales, son los propios consejos municipales, y de manera supletoria, será el Consejo General del Instituto Electoral de Tabasco, quien realice el registro, en caso de que los partidos políticos decidan no acudir ante los propios municipios.

Por principio de cuentas, el Instituto fue omiso en tener un concentrado de todas las actas y todas las constancias de registro, realizadas por los consejos municipales, teniendo la obligación precisamente de a partir de la película completa del mapa consolidado de cómo quedaron los registros de los partidos políticos en materia para planillas a presidentes municipales, síndicos y regidores, no tuvo ese cuidado de hacerse llegar de esta información.

Nosotros tenemos precisamente que el acuerdo impugnado, el acuerdo CE2015/029, precisamente contempla registros de planillas de ayuntamientos, pero solamente las que concurren o quienes concurren ante la propia autoridad, ante el propio Consejo Estatal.

No hay un registro o no hay un consolidado de lo que se actuó adicionalmente.

Por eso es que es necesario que para poder tener la película completa de la conformación de las planillas de ayuntamientos es indispensable que el Instituto consolide todos los registros, tanto los realizados por los Consejos o las planillas propuestas de candidatos ante los Consejos Municipales, como los que se les presentaron al propio Consejo Electoral.

Y a partir de ahí poder entonces sí cumplir con todas las reglas de paridad que estamos trabajando en este momento.

No se observa la paridad, queda claro, viene el Partido Acción Nacional que dice que sí cumplió. A mí desde luego, me llama mucho la atención y en abono a lo que comenta, magistrado Sánchez Macías, dentro de los efectos o en caso de ser aprobada, como parece, se está perfilando esta determinación, pues desde luego tendrá que revisar todas las planillas presentadas por los partidos políticos, en el proyecto queda evidenciado que hay partidos políticos que registran de 17 municipios, registran a 16 candidatos de un género hombres y solo a una candidata de género diferente. Por ejemplo, el Partido Movimiento Ciudadano registra candidatos en 17 municipios, 13 hombres, cuatro mujeres.

El Partido Movimiento Regeneración Nacional, MORENA, registra en 17 municipios a 16 hombres y a una sola mujer.

El Partido Humanista solamente registra candidatos en 12 municipios, lo cual implicaría una paridad respecto de esos 12 y como es número par pudiera entenderse la paridad perfecta como seis y seis candidaturas de cada género, no obstante ello registra siete hombres y cinco mujeres.

Partido Encuentro Social registra candidaturas en 16 municipios, de los cuales 14 son hombres, dos mujeres.

Partido Verde Ecologista registra en 17 municipios 14 hombres, tres mujeres.

Partido Revolucionario Institucional en 17 municipios que registra postula a 16 hombres y a una sola mujer.

Y finalmente, la candidatura común del Partido de la Revolución Democrática con Nueva Alianza postula 17 municipios, 16 hombres y una sola mujer.

Todo eso hace evidente que precisamente atendiendo a las reglas de paridad que se deben cumplir, los partidos políticos hicieron caso omiso a esta determinación.

Por eso es que aunque el Partido Acción Nacional manifiesta que él sí cumple con estas reglas, lo que es evidente es que el acuerdo en sí no cumple con esta formalidad. Ante una omisión de este tipo sí es importante destacar que se tendrá, como se propone en el proyecto se tendrá que revocar en lo que fue materia de esta impugnación el acuerdo del instituto, para el efecto de que lleve a cabo la revisión, de manera inmediata, de todos estos registros, una vez consolidada toda la información que debe tener en su poder, lleve a cabo la revisión y en caso de que observe que algún partido, como de suyo a simple vista y de lo que he narrado no cumpla con estos criterios de paridad, en términos del artículo 33, en relación con el 190, fracción II de la Ley Electoral del estado, tendrá que realizar un requerimiento para cada partido político o candidatura común para que dentro de las 48 horas siguientes puedan ajustar estos plazos.

Insisto, esta es una circunstancia que se tiene que hacer de manera urgente, dado que los periodos para el inicio de campaña ya están corriendo. Las campañas electorales ya están corriendo y por lo tanto se debe hacer.

Esto incluye al Partido Acción Nacional. Aunque nos diga que él sí cumple y aunque advirtamos que hay otros partidos, como el Humanista, que sí cumple, sí es importante que pasen también por el tamiz de la revisión.

¿A qué va a llevar la revisión? Y se expresa muy bien en el proyecto. De 17 municipios que integran el estado de Tabasco no puede haber, y usted ya lo comentaba, magistrado Ramos, no puede haber aquí una paridad exacta, dado que es un número impar.

Por lo tanto, se tendrán que registrar a nueve candidaturas de un género y otras ocho de un género diferente.

Y a partir de quien encabece la planilla, que será el candidato a presidente municipal el género que corresponda, se tendrá que advertir la paridad horizontal de manera alternada en cada uno de las planillas de ayuntamientos que se registren.

Alternada ¿por qué? Porque necesariamente tendrá que haber una cabida para que los cargos, desde los cargos superiores o los cargos más importantes en el municipio, como las regidurías, tendrán que ir de manera

alternada entre hombre, mujer, hombre, mujer, partiendo de la cabeza y del género de quien encuentre encabezando esta planilla.

No dejamos de advertir que hay ayuntamientos que tienen dos síndicos, a partir del nivel de población en cada uno de ellos, que en su momento también se tendrá que mantener esta secuencia de alternancia: hombre, mujer, hombre, mujer.

Como conclusión final, a partir de lo que estamos resolviendo, seguramente habrá un trabajo muy fuerte y muy intenso para el instituto en cumplimiento de esta determinación, y no nada más en cumplimiento a esta determinación, en cumplimiento del marco constitucional y legal que se encuentra vigente en el estado de Tabasco, y del cual el propio Instituto ya era conocedor y ya era sabedor.

Ese entrará en un trabajo intenso, y más intenso aún, respecto a los partidos políticos, que de mantenerse el sentido de este fallo, tendrán que realizar los ajustes correspondientes.

Sin duda alguna, tendrán que hacer trabajo muy intenso para lograr la paridad que se está trabajando.

Sin embargo, esa será la única forma en la que se pueda lograr la idea de la igualdad material ante la propia Ley.

Comparto plenamente sus comentarios al final de su intervención, en el sentido de que es un paso importante el que se está dando, seguramente a partir de esta resolución, no sólo de esta resolución, sino de las que han venido presentándose por parte de las distintas salas de este Tribunal Electoral, tendrán que hacerse ajustes normativos importantes.

Sin embargo, la idea de que en el caso de materia de progresividad no puede haber un paso atrás, se está precisamente plasmando en esas últimas ideas que expresa y que además celebro que formen parte del proyecto en el que estamos nosotros trabajando.

Estas son las razones, compañeros magistrados, por las que me disculpo por el abuso de la palabra, pero a final de cuentas, no quería dejar pasar la importancia, la trascendencia de este asunto, dejar claro que a esta Sala lo único que le está correspondiendo es aplicar las normas, aplicar el marco normativo y los efectos perniciosos para unos, seguramente el cumplimiento puede ser complejo por parte del Instituto como de los partidos políticos, pero no podemos hacer caso omiso a los mandatos de nuestro legislador.

Y esa es la razón por la que como en su momento lo anticipé, voy a votar a favor de este proyecto.

No sé si desean hacer alguna otra intervención. De no ser así, secretario general de acuerdos, le pido tome la votación.

Secretario general de acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor los proyectos.

Secretario general de acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos en sus términos.

Secretario general de acuerdos Jesús Pablo García Utrera: magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección en los derechos político-electorales del ciudadano 309, así como del juicio de revisión constitucional electoral 79, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 309 se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco, dentro del expediente 124 de 2015, relativo al proceso de selección interna de diputados de dicho instituto político en la citada entidad federativa.

Segundo.- Una vez recibidas las constancias de trámite pendientes se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que agregue las mismas al expediente para su legal y debida constancia.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 79, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo 29 de 2015, emitido por el Consejo Estatal del Instituto de Participación Ciudadana de Tabasco, únicamente respecto a la aprobación del registro de candidatos a presidentes municipales y regidores.

Segundo.- Se revocan las determinaciones de los consejos municipales del instituto referido en las que aprobaron el registro de planillas de candidatos a presidentes y regidores para los ayuntamientos del estado de Tabasco, postuladas por los partidos políticos de forma individual y en candidatura común y los candidatos independientes.

Tercero.- Se ordena al Consejo Estatal del instituto referido verificar que la totalidad de registros de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Tabasco, postuladas por todos los partidos políticos y candidatos independientes cumplan con los principios de paridad de género conforme a los lineamientos y plazos precisados en el último considerando del presente fallo.

Secretario general de acuerdos, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución de los asuntos restantes.

Secretario general de acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados, se da cuenta con el proyecto de sentencia de seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano correspondientes a los identificados como 315, 322, 323, 324, 325 y 326, todos de este año, interpuestos por Verónica Castillo Reyes e Yrasema del Socorro Sáenz Ramírez, Cristal Ugalde Pérez, Lorena Beauregard de los Santos, María del Carmen Aguilar Suárez y Eufemia López García, respectivamente, mediante los cuales se impugnan en el caso del juicio ciudadano 315 el registro otorgado a Juan Álvarez Carrillo como candidato a la presidencia municipal de Macuspana, Tabasco, realizado por el Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, y en el caso de los medios de impugnación restantes, el acuerdo 29 de 2015, dictado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que registró supletoriamente, entre otras candidaturas, las relacionadas con presidentes municipales, síndicos y

regidores por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos para el proceso electoral local 2014-2015.

En primer término, en el proyecto se propone la acumulación de los mencionados juicios ciudadanos, en razón de que existe conexidad en la causa entre ellos, ya que los argumentos de los actores en sus respectivos escritos de demanda, están dirigidos a evidenciar el incumplimiento de la paridad de género, en el registro y en la postulación de candidatas y candidatos a las presidencias municipales del estado de Tabasco.

De ahí que deban acumularse por estar íntimamente relacionados.

Por cuanto hace al análisis de los asuntos, en el proyecto se propone desechar de plano las demandas, de los medios de impugnación mencionados con anterioridad, toda vez que estos han quedado sin materia.

Lo anterior es así, en virtud de que esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 79 de la referida anualidad en esta misma fecha, revocó el acuerdo de registro supletorio de candidaturas entre otras de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías del cual se duelen los enjuiciantes.

Al considerar que se incumplió con el criterio de paridad de género y derivado de lo anterior, se ordenó al Consejo Estatal del referido Instituto Electoral Local, emitir un nuevo acuerdo, en el que se respete la paridad de género en la modalidad vulnerada.

Cabe señalar que si bien en el juicio ciudadano 315, se realizan cuestionamientos relacionados con el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, esos están dirigidos a evidenciar el incumplimiento de la paridad de género, en la postulación de candidaturas a las presidencias municipales.

De ahí que al no existir jurídicamente el acto impugnado por los actores, derivado de lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral 79, es que se considera que su pretensión se encuentre colmada, y por ende, no existe materia sobre la cual este órgano jurisdiccional deba pronunciarse y es por ello que se propone desechar los juicios ciudadanos aludidos.

Esa la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

¿Alguna intervención? Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Muchas gracias, presidente, magistrado Sánchez Macías.

Les pido la oportunidad de hacer algunos comentarios en estos asuntos, porque están íntimamente relacionados con el JRC79 del cual hemos hecho pronunciamiento hace unos minutos.

La razón por la que se están tratando de esta manera, es porque la pretensión al final de las impugnantes, tiene que ver con la inobservancia de la asignación paritaria en la participación política de las mujeres.

En el caso merece la pena señalar que los efectos de la sentencia que ya se aprobó hace unos minutos, el JRC79, no van dirigidos específicamente a ningún hombre ni a ninguna mujer, es decir, que al quedarse sin efectos el registro de las candidatas y candidatos por parte del ejercicio que había hecho el Instituto Electoral del Estado de Tabasco y proceder nuevamente, como usted indicó, presidente, de manera muy clara al análisis de los procesos internos, y en su caso ya ahora a la conformación de las propuestas de los partidos políticos hagan a partir de esta determinación, pues ya los procesos internos que llevaron los partidos políticos en este momento no hay posibilidad de repetirlos.

Entonces en esta ocasión tendrá que ser a partir de esa potestad que tiene la auto-organización y la auto-determinación de fijar cuáles son sus propuestas.

Sin embargo, quisiera explicar que el planteamiento de los asuntos es muy importante. Los procesos internos tienen que ser democráticos y un proceso interno donde no hay participación política de una mujer o de las mujeres que conforman los cuadros, pues no podrá ser calificado como democrático.

Si existen ciudadanas militantes interesadas en participar en el ámbito político en distintos partidos, que se inscriban en los procesos internos buscando una postulación como candidatas, pues lo ideal, lo razonable, lo ordinario, el deber ser indicaría que fuera factible a partir de este diseño normativo, porque es un diseño que está previsto en la normativa interna de los partidos políticos, pero además regulado constitucionalmente.

Al final de cuenta y para ser concreto en mi comentario, en uno de los aspectos que se buscan a partir del principio de progresividad, del cual hemos hecho referencia, es que existe una secuencia de actos para lograr el registro de candidatos, y en los subsecuentes ejercicios que lleven a cabo los partidos políticos y concretamente para acotarme al caso en el estado de Tabasco y de municipios, pues ya existe una interpretación legal y constitucional de cómo deben de llegar a la postulación de los registros de los candidatos, lo cual implica que en la primera etapa que llevan los partidos políticos, que son sus procesos internos, pues preferentemente se observen esos principios democráticos.

Ellos sabrán, dentro de su ámbito de auto-organización y auto-determinación cómo practican esta interpretación y cómo aplican dentro de sus procesos la participación política de las mujeres.

Pero lo que es una realidad es que existe una protección constitucional que ya se materializó en la propuesta del juicio de revisión constitucional electoral 79, y que esos asuntos si bien de fondo ya no es posible analizar qué pasó en los procesos internos, ya también nos estamos haciendo cargo de que existe un mandado constitucional, que es el principio de progresividad en el que ya se interpretaron las normas, y tiene que observarse incluso en los procesos internos.

Sería mi comentario, presidente, magistrado Sánchez.

Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así le pido, secretario general de acuerdos, que tome la votación.

Secretario general de acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor los proyectos.

Secretario general de acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 315 y acumulados 322, 323, 324, 325 y 326, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 315 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del 322 al 326, al diverso 315 de 2015.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas presentadas por Verónica Castillo Reyes, Yrasema del Socorro Sáenz Ramírez, Cristal Ugalde Pérez, Lorena **Beurregard** de los Santos y María del Carmen Aguilar Suárez y Eufemia López García.

Tercero.- Una vez que se reciban las constancias de los trámites de los presentes juicios, la Secretaría General de Acuerdos deberá agregarlas a los expedientes.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 13 horas con 26 minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan muy buen día.

-- -o0o- --